

*Decreto n.º 150, de 3 de octubre, disponiendo que los militares que deban ser puestos presos por las autoridades civiles, lo sean en el cuartel, donde lo haya.*

El General Presidente de la República á sus habitantes.

Habiendo oído varias representaciones sobre los inconvenientes que trae al orden y disciplina del ejército de la República, el no haberse determinado con claridad en el Reglamento de milicias el lugar en donde deben ser detenidos ó presos los individuos de dicho ejército, siempre que por caso de desafuero, ó por cualquiera otro, estos mismos individuos, deben someterse á otra jurisdicción: era yendo fundadas dichas representaciones, y deseando conservar el mejor orden y disciplina en las milicias; en uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1.º Los militares que por cualquiera causa deban ser puestos en detencion ó prision por las autoridades civiles, lo serán precisamente en el cuartel, siempre que lo haya en el lugar donde aquellos deban ser juzgados.

Art. 2.º El gefe del cuartel es obligado á recibir y mantener al militar detenido ó preso, con toda seguridad á disposicion de la autoridad que se lo entregue.

Art. 3.º Este decreto es adicional al Reglamento de milicias, emitido en 23 de agosto de 1858.

Comuníquese á quienes corresponde. — Masaya, octubre 3 de 1861. — Tomas Martinez.

---